



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-007-2018-00616-01
Demandante:	Carlos Alberto Núñez
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez –Acuerdo 049 de 1990- Actualiza las cuantías.
Sentencia escrita No.	364

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones, contra la sentencia No. 161 del 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe: **i)** la reliquidación de la pensión de vejez por toda su vida laboral, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, de conformidad al principio de la favorabilidad, reconociendo para el año 1993 una mesada pensional de \$337.247, correspondiendo para el año 2015 el valor a \$2.391.376, monto que para el 2018 es de \$2.855.341; **ii)** Se disponga el reconocimiento de intereses

moratorios y la indexación. **lv)** solicita se reconozca lo ultra y extra petita, junto con el pago de costas y agencias en derecho. (Fl. 4-11 Archivo 1. Expediente).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 94 a 98 Archivo 1. Expediente, dio contestación a la demanda, invocando como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido”, entre otras, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 161 del 29 de abril de 2019, el A quo decidió: **Primero**, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción. **Segundo**: condenó a Colpensiones a pagar al demandante la diferencia entre la pensión cancelada a partir del 25 de agosto de 2014 junto con los incrementos anuales de ley y mesadas adicionales, otorgando un retroactivo pensional calculado al 30 de marzo de 2019, en la suma de \$28.491.266 la cual deberá ser indexada al momento de su pago. Advirtiendo además, que la mesada pensional para el año 2019 es de \$3.056.169. **Tercero**, autorizar los descuentos en salud. **Quinto**, condenar en costas a la demandada. **Sexto**, ordenar la consulta.

Para arribar a tal decisión, expuso que la normativa para resolver el asunto es el Decreto 758 de 1990 Art. 12, 20 y 23, entre otros, indicando que la indexación de la primera mesada pensional constituye la actualización de los salarios de base para calcular la pensión o la actualización de la pensión ya obtenido cuando dicho rubro datan de fechas anteriores al reconocimiento de la pensión, y por efectos de la inflación presenta pérdida del poder adquisitivo, evocando diferentes precedentes jurisprudenciales en donde se advierte que es posible la indexación de la primera mesada pensional en todo tipo de pensiones causadas aún con anterioridad a la Carta Política.

Señaló que, de acuerdo a la hoja de prueba de la liquidación de la pensión del actor y la historia laboral expedida por el ISS hoy Colpensiones, aplicando para su

derecho pensional el decreto 758 de 1990, hallando el IBL al aplicar el parágrafo 1º del Art. 20º del mismo, en virtud que para esa época se extraen las 100 semanas cotizadas, y al realizarse las operaciones aritméticas para obtener la reliquidación de la mesada pensional, advirtiendo que la mesada pensional del actor debía ser reliquidada teniendo en cuenta la tasa de reemplazo del 90% por 1.395.86 semanas, la cual es del orden de \$371.157, a partir del 01 de octubre de 1993, suma que es superior a la liquidada por el ISS por lo cual existen diferencias a su favor.

Sin embargo, adujo, posteriormente, que por resolución SUB 190768 del 11 de septiembre de 2017, la entidad demandada reliquidó la mesada pensional del actor a partir del 25 de agosto de 2014 en cuantía de \$2.043.206, el cual una vez comparado con la mesada liquidada por el Despacho al realizar la devolución de la mesada para el año 2014 arrojó un valor de \$2.431.263, suma superior a la reliquidada y reconocida por Colpensiones en el acto administrativo aludido. Procediendo seguidamente a estudiar la excepción de prescripción, concluyó que se encuentran afectadas por dicho fenómeno las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 25 de agosto de 2014.

Indicó que las diferencias se otorgarían a partir del 25 de agosto de 2014 en adelante, incluyendo los incrementos anuales, teniendo como mesada pensional para el año 2014 la suma de \$2.431.263, y para el año 2019 la suma de \$3.056.169, por lo cual el retroactivo por diferencias pensionales generadas desde aquella calenda al 30 de marzo de 2019, asciende a la suma de \$28.491.266, disponiendo la correspondiente indexación de dichos montos por pérdida de poder adquisitivo, previo el descuento de salud. Negó el reconocimiento de intereses moratorios por tratarse de reliquidación de la primera mesada pensional.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El Ingreso Base de Liquidación aplicable al demandante es el dispuesto por el Acuerdo 49 de 1990?

1.2. ¿Cuáles son las semanas sobre las que recae la liquidación de la primera mesada pensional del actor, y en ese sentido, si hay lugar a reliquidar la prestación pensional del demandante?

1.3. ¿Las diferencias en las mesadas pensionales se encuentran afectadas por la prescripción en la forma y términos establecidos por el A quo?

2. Solución a los problemas jurídicos planteados:

2.1. Para la Sala, la respuesta al primer cuestionamiento es **positiva**. Como quiera que la pensión de vejez del actor le fue reconocida por el fondo pensional demandado bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo cual no ha sido objeto de discusión, el IBL a aplicar es el determinado por la primera norma enunciada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Sea lo primero en recordar, que el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha prohijado para quienes se benefician del mismo, tres prerrogativas del sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante en tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128, SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901 y SL4279 del 21 de septiembre de 2021.

2.1.2. En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su artículo 36, es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les

faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su artículo 21, opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia... Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

2.1.3. Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los **beneficiarios del régimen de transición**, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

2.1.4. No obstante lo anterior, deviene necesario aclarar que cuando la prestación pensional se causa **con antelación** a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los presupuestos de edad, tiempo de servicios, monto y el Ingreso Base de Liquidación, son los contenidos por la norma aplicable a cada caso en concreto en virtud del principio de inescindibilidad.

2.1.5. En este contexto, cuando la pensión se causa bajo las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo, el IBL de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º de su artículo 20, corresponde a: *“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador **en las últimas cien (100) semanas**. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”*.

2.1.6. Igualmente, conviene acotar que ésta última disposición en su artículo 13 precisa que una cosa es la causación de la pensión, esto es el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a dicha prestación, y otra muy diferente su disfrute,

que se presenta cuando el afiliado logra acreditar su desvinculación al sistema. En este sentido señala la norma, a cita textual:

“CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ: “La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.

2.1.7. A su turno el inciso final del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos”.

En consecuencia, cuando se depreca la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.1.8. Caso concreto.

2.1.8.1. En este caso, se vislumbra que, mediante Resolución 006713 de 13 de octubre de 1993, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció en favor del actor la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 1993, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en valor de \$199.507, liquidada, según el mentado acto administrativo, con base en 774 semanas cotizadas (Pág. 13 Archivo 1Expediente.pdf).

2.1.8.2. Contra dicha determinación, se presentó recurso de reposición, emitiéndose por tanto la resolución 641 de 20 de febrero de 1995, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció al señor Carlos

Alberto Núñez, la pensión de vejez en cuantía inicial de \$299.260 a partir del 01 de octubre de 1993, otorgándole, además un retroactivo pensional de \$2.447.475 que se había generado entre el 1º de Octubre de 1993 y el 30 de Marzo de 1995.

2.1.8.3. Nuevamente, ante la petición de reliquidación de la pensión de vejez de fecha 25 de agosto de 2017 elevada por el promotor de la acción, se expidió por el fondo pensional convocado la resolución SUB 190768 de fecha 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez, concediendo una mesada pensional al 25 de agosto de 2014 por la suma de \$2.043.206 y para el 2017 en la suma de \$2.391.404 (Pág. 23 a 30 Archivo 1Expediente.pdf).

2.1.8.4. En lo que interesa a la Sala, en dicho acto administrativo se consideró que el actor acreditó un total de 9.771 días laborados, correspondientes a 1.395 semanas; aplicó el párrafo 1º del Art. 20 del Decreto 758 de 1990, el cual le permitió hallar un IBL de \$2.270.229, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, obteniendo como mesada pensional para el año 2014 la suma de \$2.043.206.

2.1.8.5. Se resalta, además, que la apoderada judicial de la parte demandada, al dar contestación al libelo incoatorio, señaló que la entidad empleó correctamente los salarios sobre los cuales cotizó el actor durante las últimas 100 semanas y aplicó los cálculos debidos para encontrar el ingreso base de liquidación, además de que reconoció una tasa de reemplazo del 90%. (Pág. 95 Archivo 1. Expediente).

2.1.8.6. Sería del caso entrar a establecer el Ingreso Base de Liquidación aplicable a la pensión de vejez reconocida en favor del actor, sin embargo como no es objeto de discusión que el actor empezó a disfrutar de la pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 1993, y que su IBL se ha calculado en sede administrativa con base en el Acuerdo 49 de 1990, será este el que se tomará a efectos de determinar si le asiste derecho a las diferencias pensionales solicitadas.

4.2. Respuesta al segundo problema jurídico.

Conforme al párrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación se deben tener en cuenta las **últimas cien (100) semanas cotizadas** comprendiendo, además, según el artículo 13 *ibídem*, **hasta última semana efectivamente cotizada**. Efectuado el cálculo por el despacho, hay lugar a reliquidar la prestación pensional y reconocer las diferencias a favor del demandante.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.2.1. Sea lo primero en recordar, que el párrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dispone que, para obtener el Ingreso Base de Liquidación, se deben tener en cuenta las **últimas cien (100) semanas cotizadas** comprendiendo, además, según el artículo 13 *ibídem*, **hasta última semana efectivamente cotizada**.

4.2.2. De la última semana cotizada:

Descendiendo al *sub judice* se desprende que, según la Historia Laboral visible a folio 74 a 82 (Archivo 1 Expediente.pdf), la última semana de cotización aportada en favor del promotor de la acción comprende hasta el **01 de octubre de 1993**, calenda que además fue la tenida en cuenta en primer grado para la respectiva liquidación (Fls. 115 *ibid.*).

4.2.8. Así entonces, con fundamento en los IBC reportados de manera efectiva por el promotor de la acción en las últimas 100 semanas de cotización, incluyendo dichos períodos en mora, tal como se observa en la liquidación efectuada, esto es, entre el **26 de octubre de 1991 al 01 de Octubre de 1993** y aplicando la fórmula empleada para calcular el IBL establecida en el **artículo 13 del Decreto 758 de 1990**, se obtiene que dichas cotizaciones debidamente indexadas arrojan un valor total de **\$9.520.509.50**, su centésima parte equivale a **\$95.205.10**, la cual multiplicada por el factor **4.33**, da como resultado un IBL equivalente a **\$412.238.06**, guarismo al que aplicado una tasa de reemplazo del **90%**, habida cuenta de que el actor, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 20 de la norma *ibídem*, cotizó más de 1.250 semanas, da como resultado una mesada inicial de **\$371.156.26** para al mes de octubre de 1993, data a partir de la cual la convocada al litigio reconoció dicha prestación y que no fue objeto de reproche en el petitum demandatorio, siendo entonces dicho valor superior al indicado en la Resolución SUB190768 del 11 de septiembre de 2017 en monto de \$350.896 (Fl. 28 *ibid.*) y casi coincidente con el del A quo en \$371.157 (Fls. 114), por lo cual resulta procedente la reliquidación de la prestación pensional del actor acorde a las premisas fácticas descritas, actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el párrafo 1º del art. 20 del citado acuerdo y como lo ha aceptado la jurisprudencia nacional en las sentencias SL736-2013 de la CSJ,

y las T-457-2009, T-183-2012, SU1073-2012 y SU-168-2017 de la Corte Constitucional.

CÁLCULO IBL DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS.								AÑO	*Mes
FECHA HASTA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN (Año/Mes) :								1993	10
DESDE			HASTA			# Días	*BC INDEXADO	Total Devengado Indexado	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1991	10	26	1991	12	31	66	\$ 403.791,00	\$ 888.340,20	
1992	01	01	1992	01	31	31	\$ 318.804,00	\$ 329.430,80	
1992	02	01	1992	06	30	150	\$ 402.420,00	\$ 2.012.100,00	
1992	07	01	1992	12	31	181	\$ 433.245,00	\$ 2.613.911,50	
1993	01	01	1993	07	31	211	\$ 399.150,00	\$ 2.807.355,00	
1993	08	01	1993	10	01	61	\$ 427.560,00	\$ 869.372,00	
Total Días						700		Sumatoria de salarios semanales	
# Semanas						100		\$9.520.509,50	
100 ava parte de la suma de salarios semanales								\$95.205,10	
Factor por el que multiplica la 100ava parte								4,33	
SALARIO MENSUAL DE BASE								\$412.238,06	

semanas adicionales (exactas de 50 en 50)	1295,00
% adicionales (3% por cada 50 semanas adición)	77,70%
Porcentaje para pensión (45%+%adicionales)	90,00%
Cuantía de la pensión -IBL-(Base x Porcentaje)	\$371.156,26

4.2.9. En este orden de ideas, se confirmará la decisión emitida en primera instancia, y se procederá efectuar la actualización del cálculo del retroactivo por diferencias pensionales teniendo en cuenta catorce mesadas por haberse causado el derecho con antelación a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, tal como se evidenciará a continuación.

4.3. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta al tercer problema jurídico es **positiva parcialmente**, toda vez que transcurrieron más de los tres años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que la reliquidación de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de agosto de 2014 se encuentran prescritas.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

4.3.1. Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

4.3.2. La jurisprudencia ha definido en reiterados pronunciamientos que la pensión es un derecho imprescriptible y que lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias que se van causando. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643, recalcó:

“En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.

*(2º) El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, **sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles...**”.*

4.3.3. Aplicación al caso concreto.

4.3.3.1. En el *sub judice*, se observa que el 25 de agosto de 2017 el demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez (Fls. 24 a 29), requerimiento que fue resuelto mediante Resolución No. SUB 190768 del 11 de septiembre de 2017 y posteriormente, se emitió el acto administrativo DIR 19169 del 31 de octubre de 2017 (fl. 46 a 42); siendo formulada la presente demanda el 03 de octubre de 2018 (Fl. 60).

4.3.3.2. Lo anterior permite concluir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T. y S.S., que el término trienal de prescripción se interrumpió con la reclamación realizada el 25 de agosto de 2017, por lo que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 25 de Agosto de 2014 se encuentran prescritas, dado que el reconocimiento pensional se efectuó el 13 de octubre de 1993, y posteriormente se otorgó una reliquidación a través del acto administrativo 641 de 20 de febrero de 1995, es decir, que entre 1995 a 2017 han transcurrido más de 21 años después del reconocimiento de la reliquidación pensional (resolución 641 de 20 de febrero de 1995).

4.3.3.3. Así las cosas, corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la obligación de reconocer y pagar por concepto del retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 25 de Agosto de 2014 al 31 de octubre de 2021, en suma total de **\$46.217.028,55**, más la indexación de dicha suma de **\$6.014.417,91**, lo que arroja un gran total de **\$52.231.446.46**, y las que se sigan causando hasta que la demandada actualice y pague el valor de las mesadas pensionales conforme se ordena en esta sentencia, previo descuento del porcentaje del aporte correspondiente al Subsistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL									
				Año	Mes				
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):				2021	10/30				
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):				2014	08/25				
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:				\$2.431.263,00					
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:				\$2.043.206,00					
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:				\$388.057,00					
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		110,04				

2014	08	2021	10	81,90	110,04		\$77.611,40	\$26.666,48	\$104.277,88
2014	09	2021	10	82,01	110,04		\$388.057,00	\$132.633,07	\$520.690,07
2014	10	2021	10	82,14	110,04		\$388.057,00	\$131.808,99	\$519.865,99
2014	11	2021	10	82,25	110,04		\$388.057,00	\$131.113,73	\$519.170,73
2014	12	2021	10	82,47	110,04	3,66%	\$388.057,00	\$129.728,77	\$517.785,77
2014	M14	2021	10	82,47	110,04		\$388.057,00	\$129.728,77	\$517.785,77
2015	01	2021	10	83,00	110,04		\$402.259,89	\$131.049,49	\$533.309,37
2015	02	2021	10	83,96	110,04		\$402.259,89	\$124.951,62	\$527.211,50
2015	03	2021	10	84,45	110,04		\$402.259,89	\$121.892,60	\$524.152,49
2015	04	2021	10	84,90	110,04		\$402.259,89	\$119.114,41	\$521.374,30
2015	05	2021	10	85,12	110,04		\$402.259,89	\$117.766,87	\$520.026,76
2015	06	2021	10	85,21	110,04		\$402.259,89	\$117.217,62	\$519.477,50
2015	M13	2021	10	85,21	110,04		\$402.259,89	\$117.217,62	\$519.477,50
2015	07	2021	10	85,37	110,04		\$402.259,89	\$116.244,01	\$518.503,90
2015	08	2021	10	85,78	110,04		\$402.259,89	\$113.765,74	\$516.025,62
2015	09	2021	10	86,39	110,04		\$402.259,89	\$110.122,08	\$512.381,96
2015	10	2021	10	86,98	110,04		\$402.259,89	\$106.646,50	\$508.906,39
2015	11	2021	10	87,51	110,04		\$402.259,89	\$103.564,34	\$505.824,22
2015	12	2021	10	88,05	110,04	6,77%	\$402.259,89	\$100.462,18	\$502.722,07
2015	M14	2021	10	88,05	110,04		\$402.259,89	\$100.462,18	\$502.722,07
2016	01	2021	10	89,19	110,04		\$429.492,88	\$100.402,81	\$529.895,69
2016	02	2021	10	90,33	110,04		\$429.492,88	\$93.715,32	\$523.208,20
2016	03	2021	10	91,18	110,04		\$429.492,88	\$88.837,86	\$518.330,74
2016	04	2021	10	91,63	110,04		\$429.492,88	\$86.292,31	\$515.785,19
2016	05	2021	10	92,10	110,04		\$429.492,88	\$83.660,18	\$513.153,06
2016	06	2021	10	92,54	110,04		\$429.492,88	\$81.220,29	\$510.713,17
2016	M13	2021	10	92,54	110,04		\$429.492,88	\$81.220,29	\$510.713,17
2016	07	2021	10	93,02	110,04		\$429.492,88	\$78.584,92	\$508.077,80
2016	08	2021	10	92,73	110,04		\$429.492,88	\$80.173,86	\$509.666,74
2016	09	2021	10	92,68	110,04		\$429.492,88	\$80.448,82	\$509.941,70
2016	10	2021	10	92,62	110,04		\$429.492,88	\$80.779,16	\$510.272,04
2016	11	2021	10	92,73	110,04		\$429.492,88	\$80.173,86	\$509.666,74
2016	12	2021	10	93,11	110,04	5,75%	\$429.492,88	\$78.093,81	\$507.586,69
2016	M14	2021	10	93,11	110,04		\$429.492,88	\$78.093,81	\$507.586,69
2017	01	2021	10	94,07	110,04		\$454.188,72	\$77.106,35	\$531.295,07
2017	02	2021	10	95,01	110,04		\$454.188,72	\$71.849,87	\$526.038,59
2017	03	2021	10	95,46	110,04		\$454.188,72	\$69.370,12	\$523.558,84
2017	04	2021	10	95,91	110,04		\$454.188,72	\$66.913,63	\$521.102,36
2017	05	2021	10	96,12	110,04		\$454.188,72	\$65.775,15	\$519.963,87
2017	06	2021	10	96,23	110,04		\$454.188,72	\$65.180,78	\$519.369,50
2017	M13	2021	10	96,23	110,04		\$454.188,72	\$65.180,78	\$519.369,50
2017	07	2021	10	96,18	110,04		\$454.188,72	\$65.450,78	\$519.639,50
2017	08	2021	10	96,32	110,04		\$454.188,72	\$64.695,49	\$518.884,21
2017	09	2021	10	96,36	110,04		\$454.188,72	\$64.480,09	\$518.668,81

2017	10	2021	10	96,37	110,04		\$454.188,72	\$64.426,27	\$518.614,99
2017	11	2021	10	96,55	110,04		\$454.188,72	\$63.459,41	\$517.648,13
2017	12	2021	10	96,92	110,04	4,09%	\$454.188,72	\$61.483,24	\$515.671,97
2017	M14	2021	10	96,92	110,04		\$454.188,72	\$61.483,24	\$515.671,97
2018	01	2021	10	97,53	110,04		\$472.765,04	\$60.640,73	\$533.405,77
2018	02	2021	10	98,22	110,04		\$472.765,04	\$56.893,53	\$529.658,57
2018	03	2021	10	98,45	110,04		\$472.765,04	\$55.656,14	\$528.421,18
2018	04	2021	10	98,91	110,04		\$472.765,04	\$53.198,61	\$525.963,65
2018	05	2021	10	99,16	110,04		\$472.765,04	\$51.872,57	\$524.637,61
2018	06	2021	10	99,31	110,04		\$472.765,04	\$51.080,14	\$523.845,18
2018	M13	2021	10	99,31	110,04		\$472.765,04	\$51.080,14	\$523.845,18
2018	07	2021	10	99,18	110,04		\$472.765,04	\$51.766,77	\$524.531,81
2018	08	2021	10	99,30	110,04		\$472.765,04	\$51.132,90	\$523.897,94
2018	09	2021	10	99,47	110,04		\$472.765,04	\$50.237,52	\$523.002,56
2018	10	2021	10	99,59	110,04		\$472.765,04	\$49.607,34	\$522.372,38
2018	11	2021	10	99,70	110,04		\$472.765,04	\$49.031,00	\$521.796,04
2018	12	2021	10	100,00	110,04	3,18%	\$472.765,04	\$47.465,61	\$520.230,65
2018	M14	2021	10	100,00	110,04		\$472.765,04	\$47.465,61	\$520.230,65
2019	01	2021	10	100,60	110,04		\$487.798,97	\$45.773,58	\$533.572,55
2019	02	2021	10	101,18	110,04		\$487.798,97	\$42.714,95	\$530.513,92
2019	03	2021	10	101,62	110,04		\$487.798,97	\$40.417,90	\$528.216,87
2019	04	2021	10	102,12	110,04		\$487.798,97	\$37.831,65	\$525.630,62
2019	05	2021	10	102,44	110,04		\$487.798,97	\$36.189,69	\$523.988,66
2019	06	2021	10	102,71	110,04		\$487.798,97	\$34.812,25	\$522.611,22
2019	M13	2021	10	102,71	110,04		\$487.798,97	\$34.812,25	\$522.611,22
2019	07	2021	10	102,94	110,04		\$487.798,97	\$33.644,58	\$521.443,54
2019	08	2021	10	103,03	110,04		\$487.798,97	\$33.189,08	\$520.988,05
2019	09	2021	10	103,26	110,04		\$487.798,97	\$32.028,64	\$519.827,60
2019	10	2021	10	103,43	110,04		\$487.798,97	\$31.174,24	\$518.973,20
2019	11	2021	10	103,54	110,04		\$487.798,97	\$30.622,88	\$518.421,85
2019	12	2021	10	103,80	110,04	3,80%	\$487.798,97	\$29.324,33	\$517.123,30
2019	M14	2021	10	103,80	110,04		\$487.798,97	\$29.324,33	\$517.123,30
2020	01	2021	10	104,24	110,04		\$506.335,33	\$28.172,92	\$534.508,25
2020	02	2021	10	104,94	110,04		\$506.335,33	\$24.607,49	\$530.942,82
2020	03	2021	10	105,53	110,04		\$506.335,33	\$21.639,08	\$527.974,41
2020	04	2021	10	105,70	110,04		\$506.335,33	\$20.789,93	\$527.125,26
2020	05	2021	10	105,36	110,04		\$506.335,33	\$22.490,98	\$528.826,31
2020	06	2021	10	104,97	110,04		\$506.335,33	\$24.455,75	\$530.791,08
2020	M13	2021	10	104,97	110,04		\$506.335,33	\$24.455,75	\$530.791,08
2020	07	2021	10	104,97	110,04		\$506.335,33	\$24.455,75	\$530.791,08
2020	08	2021	10	104,96	110,04		\$506.335,33	\$24.506,32	\$530.841,65
2020	09	2021	10	105,29	110,04		\$506.335,33	\$22.842,56	\$529.177,89
2020	10	2021	10	105,23	110,04		\$506.335,33	\$23.144,28	\$529.479,61
2020	11	2021	10	105,08	110,04		\$506.335,33	\$23.900,11	\$530.235,44

2020	12	2021	10	105,48	110,04	1,61%	\$506.335,33	\$21.889,35	\$528.224,68
2020	M14	2021	10	105,48	110,04		\$506.335,33	\$21.889,35	\$528.224,68
2021	01	2021	10	105,91	110,04		\$514.487,33	\$20.062,63	\$534.549,95
2021	02	2021	10	106,58	110,04		\$514.487,33	\$16.702,25	\$531.189,58
2021	03	2021	10	107,12	110,04		\$514.487,33	\$14.024,49	\$528.511,81
2021	04	2021	10	107,76	110,04		\$514.487,33	\$10.885,59	\$525.372,92
2021	05	2021	10	108,84	110,04		\$514.487,33	\$5.672,41	\$520.159,73
2021	06	2021	10	108,78	110,04		\$514.487,33	\$5.959,31	\$520.446,64
2021	M13	2021	10	108,78	110,04		\$514.487,33	\$5.959,31	\$520.446,64
2021	07	2021	10	109,14	110,04		\$514.487,33	\$4.242,61	\$518.729,94
2021	08	2021	10	109,62	110,04		\$514.487,33	\$1.971,22	\$516.458,54
2021	09	2021	10	110,04	110,04		\$514.487,33	\$0,00	\$514.487,33
2021	10	2021	10	110,04	110,04		\$514.487,33	\$0,00	\$514.487,33

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$46.217.028,55	\$6.014.417,91	\$52.231.446,46

5. Costas.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 29 de abril de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, actualizando la condena así: Por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 25 de Agosto de 2014 al 31 de octubre de 2021, en suma total de **\$46.217.028,55**, más la indexación de dicha suma de **\$6.014.417,91**, para un total de **\$52.231.446,46**, y las que se sigan causando hasta que la demandada actualice y pague el valor de las diferencias pensionales, previo descuento del porcentaje del aporte correspondiente al Subsistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vide

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)